

no valor que pueden tener algunos ramos; y que por  
lo mismo no se devia exigir el do por ciento de su  
importe que se exigia a los Propios y arbitrios, como  
todo mas largamente consta al orden dirigido a  
esta Real Justicia con fecha de tres de setiembre de seiscientos y tres  
y siendo esta declaracion de la antecedente bien cla-  
ro se da a entender no habia de los caudales de Propios  
estuidos si de los ramos arrendables y repartimen-  
tos en los Pueblos encabezados, fuera de que de darse  
otra Intelligenza a dicho Real orden fuera unido en  
un grabamiento exco que era conferir que el Real  
Consejo por punto general haia revocado y destruido  
todas sus anteriores disposiciones dadas en asumpto  
de Juntas de Propios y arbitrios sin hacer expresa  
mencion de ellas; pues manifestando por sus Regla-  
mentos e Instrucciones a la Correx por las Juntas  
la administracion de caudales y distribucion  
de sus Propios con responsabilidad los Indibidos  
que las componen era e consiguiente tener en es-  
tas siempre que las ciudades, o Villas hubiesen de  
Correx con el titado maneso y administracion  
de dichos caudales, cosa que contradize ala practica  
y observancia de todo el Reyno, alo dispuesto por el  
Real Consejo en dichos Reglam<sup>tos</sup> e Instrucciones para  
el establecimiento de Juntas; ala orden Real  
mente comunicada a doce de Diciembre de seiscientos y siete  
para que los cavalleros Diputados del comun ten-  
gan asiento por y voto en dichas Juntas de Propios  
con los demas Indibidos, su administracion

